

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento de Oviedo que se declarase de utilidad pública la construcción de un nuevo cementerio en el terreno denominado El Bosque, le fué otorgada, previa la oposición, que se desestimó, de D. Rafael Suárez del Villar, propietario de una de las que habían de ocuparse:

Que declarada asimismo la necesidad de la ocupación de los terrenos designados en el proyecto, y desestimada también la apelación que de este acuerdo interpuso D. Rafael Suárez del Villar, se pasó al período de tasación de los terrenos que habían de ocuparse; y hecho el nombramiento de Peritos, se designó por aquél a un Agrimensor, que hizo constar en la hoja de descripción de las fincas a que se refiere el artículo 24 de la Ley y 30 del Reglamento, que los tres pozos que existían en la propiedad de D. Rafael Suárez, eran señales evidentes de la existencia de arcilla con que se sostenía en parte la fabricación de un tejar propio del mismo dueño, y que existía además una cantera, exponiendo el Perito del Ayuntamiento que los pozos habían sido abiertos después de incoado el expediente de expropiación:

Que al verificarse la tasación, el Perito del Ayuntamiento apreció el valor de la propiedad que se ocupaba a Suárez del Villar en la cantidad alzada de 6.955 pesetas 83 céntimos, y habiéndose opuesto el propietario, presentó

su hoja de tasación, en la que se apreciaba, además del valor de la tierra vegetal, la producción de la cantera, el valor de la arcilla que contenía el terreno, el beneficio industrial de la fabricación de esta materia, los daños y perjuicios y el 3 por 100 de la tasación, formando la suma de las partidas figuradas por cada uno de estos conceptos la cantidad total de 179.904,59 pesetas:

Que recibida en el Ayuntamiento esta hoja de aprecio, dispuso dicha Corporación que una comisión, compuesta del Síndico y dos Letrados, estudiase el asunto y manifestase si el propietario del terreno tenía derecho a la indemnización por el valor del subsuelo; si el Perito nombrado por el mismo propietario era competente para tasar los productos minerales que en la finca existiesen, y si podía prescindirse de la tasación en la parte en que dicho Perito era incompetente, y estimarla en cuanto tenía competencia para verificarla:

Que habiendo contestado los Letrados negativamente a las dos primeras preguntas, y afirmativamente a la última, el Ayuntamiento acordó pasar el expediente al Arquitecto municipal, conforme a los artículos 44 y 46 del Reglamento de expropiación forzosa, y proponer después al Gobernador que declare que no procedía indemnizar al propietario del valor del subsuelo; y que no siendo competente el Perito nombrado por aquél pasar los productos minerales que en él se contenían, se declarase también que en el caso de que conviniera al Ayuntamiento ocupar el terreno antes de la terminación del expediente, no debía depositar más que la cantidad en que el Perito del propietario había tasado el suelo de la finca:

Que el Arquitecto municipal verificó una nueva tasación del terreno, asignándole el valor de 8.193,47 pesetas; y el Ayuntamiento expuso al Gobernador las pretensiones consignadas en el acuerdo de que antes se ha hecho mérito, manifestando dicha Auto-

ridad que tenían que unirse al expediente los comprobantes del derecho que el propietario de los terrenos que habían de ocuparse pudiera tener a la indemnización de la piedra y arcilla que en ellos existía para que, en el caso de no haber avenencia entre los Peritos designados, los tuviera presentes el tercero que había de nombrarse, y que no podía admitirse la incapacidad del perito del propietario, para aplicarla lo dispuesto en el art. 21 de la Ley; el Gobernador devolvió al Ayuntamiento el expediente para los efectos del párrafo cuarto, artículo 28 de la Ley:

Que celebrada la reunión de los Peritos sin que resultase avenencia, el Ayuntamiento elevó el expediente al Gobernador alzándose del acuerdo que denegaba sus pretensiones, y remitida que fué al Ministerio de la Gobernación, la Dirección general de Administración ordenó que se llenasen ciertos trámites en el expediente de expropiación, cumplidos los cuales, se dictó la Real orden de 6 de Diciembre de 1883, en la que, considerando, que el Perito del interesado no podía en ningún caso extenderse a aforar el subsuelo de la propiedad de su comitente y apreciar el valor de la arcilla refractaria que en el mismo pudiera existir como producto destinado a la industria, porque si bien como agrónomo era competente para apreciar las condiciones del subsuelo, en cuanto se refiere a la producción agrícola, no era para estimar aquellas circunstancias, que sólo pueden estar al alcance de los Ingenieros de minas, y en tal concepto, el nombramiento de dicho Perito sería nulo según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley, siempre que se estuviese en el caso de apreciar aquellos productos industriales; y considerando que el Perito ya indicado no podía apreciar otras circunstancias del terreno que las que hubieran sido consignadas en su declaración, con arreglo a lo establecido en los artículos 30 y 31 del Reglamento, dispuso que se devolviera el expediente al Gobierno de provincia para

que las tasaciones se ajustasen a los datos que, con arreglo a los artículos 30 y 31 citados, arrojasen las declaraciones legales de los Peritos, dirigidos por el representante de la Administración que informase éste, según dispone el art. 37 del mismo Reglamento, y que tanto por los Peritos como por el Gobernador en su resolución se tuviera en cuenta lo que se consignaba en la información practicada ante el Alcalde de la capital acerca de las condiciones del terreno.

Que comunicada la anterior Real orden al Alcalde de Oviedo, solicitó del Gobernador que se le autorizase para entrar en el terreno, previo depósito de la cantidad en que el Perito del propietario había tasado el suelo, toda vez que los fundamentos de la disposición citada sancionaban dicho procedimiento al negar al referido Perito la capacidad para tasar el subsuelo, y el Gobernador, en resolución de 20 de Marzo, en vista de que la Real orden de 6 de Diciembre declaraba que el Perito del Propietario sería incompetente para apreciar el valor del subsuelo, caso de que debiera apreciarse aquella circunstancia, y que interin no se determinase de una manera clara y categórica si debía apreciarse o no el valor del terreno con los productos industriales, el Perito del propietario era competente para apreciar la producción agrícola, y por consiguiente debía tomarse en cuenta la tasación con relación a la producción mencionada; considerando la urgencia de la terminación del cementerio, y que aun cuando llegase a reconocerse y declararse que debía abonarse el valor del subsuelo, el Ayuntamiento tenía suficiente garantía para responder de los perjuicios que pudiera causar, y por tanto quedaban a salvo los derechos del propietario, autorizó con arreglo al art. 29 de la Ley de Expropiación y el 48 del Reglamento al Ayuntamiento para que, previo el depósito de la cantidad de 8.194,40 pesetas, en que fué tasado el terreno por el Perito del propietario, ocupase el inmueble en cuestión,

sin perjuicio de lo que resultase en su día:

Que el Ayuntamiento hizo el depósito en 26 de Marzo de 1884, y en 27 siguiente presentó D. Rafael Suárez del Villar ante el Juzgado de Oviedo demanda de interdicto para recobrar la posesión de que había sido despojado por el Ayuntamiento de los terrenos que se destinaban á nuevo cementerio, sin haber cumplido las formalidades prevenidas en la Ley y Reglamento de Expropiación:

Que el Juez rechazó la demanda, y revocó su auto por la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo, admitió el interdicto:

Que el Gobernador requirió de inhibición en 26 de Junio de 1884 al Juzgado, alegando que ínterin no se resolviese por la Administración el expediente de expropiación, no podía admitirse el interdicto; y citaba los artículos 29 y 48 de la Ley y Reglamento de Expropiación y el 27 de la Ley Provincial:

Que el Juez sustanció el incidente, oyendo al Fiscal, al demandante y al demandado, y dictó auto en 26 de Julio declarando que no habiendo citado el Gobernador el texto de las disposiciones en que apoyaba su requerimiento, no había sido provocado en forma el conflicto, y no había lugar á resolverlo:

Que el Gobernador recurrió nuevamente al Juzgado en 30 de Julio siguiente, citando el texto de los artículos 89 de la Ley Municipal, el 10 y el 29 de la de 10 de Enero de 1879, y reproduciendo las razones alegadas en su primer requerimiento:

Que el Juez oyó al Fiscal, y de acuerdo con lo pedido por este funcionario, reclamó al Gobernador noticia de los trámites dados al expediente de expropiación desde que se dictó la Real orden ya mencionada y se realizó el depósito:

Que el Gobernador contestó manifestando que había autorizado al Ayuntamiento para entrar en el terreno de Suárez del Villar, previo el depósito del valor del suelo; que había requerido al Juzgado de inhibición, y había pedido al mismo que designase el Perito tercero en comunicación de 1.º de Julio:

Que el Juez oyó al Fiscal y dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto; y apelado este auto por aquél, la Sala revocó y declaró sin valor lo actuado desde el folio en que terminaba el escrito fiscal, mandando que el Juez sustanciase en forma la cuestión de competencia:

Que el Juez oyó al demandante y al demandado, y celebrada la vista, dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, fundándose para ello en que la ocupación del terreno hecha por el Ayuntamiento se hizo en virtud de autorización del Gobernador; en que no proceden los interdictos contra las providencias de la Administración; en que no eran de apreciar en el interdicto los defectos alegados en el expediente de expropiación, que sólo podrían serlo en su caso en un juicio plenario y no en uno sumarísimo, y que aun cuando en el art. 4.º de la Ley de

expropiación faculta para la interposición de interdictos, no puede extenderse esta disposición á los Municipios ni á la Administración, ni podía sostenerse que dicho artículo hubiese derogado la disposición que prohíbe admitir un interdicto contra las providencias administrativas:

Que apelado á su vez este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo, considerando que la orden de ocupación se dió en el sentido de que se hiciese bajo la forma que determina la Ley de Expropiación, y no estando terminada la operación del justiprecio, é ignorándose lo que se había de pagar por el terreno, y lo que debía ser objeto del depósito, no podía considerarse como tomada por la Autoridad de que emanaba dentro del círculo de sus atribuciones, sino como emanada de la Ley de Expropiación forzosa, y que por tanto no tenía aplicación el art. 89 de la Ley Municipal; que la falta de pago ó depósito de lo que importaba el terreno era bastante para que el actor interpusiera el interdicto, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, y que el Gobernador no estaba en aptitud de sostener la contienda promovida por falta de disposiciones en que apoyarla; revocó el auto del Juez, y declaró no haber lugar al requerimiento del Gobernador, por ser competente la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución, que determina que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y que si no precediera ésta, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Visto el art. 3.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efectos la expropiación sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del aprecio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma Ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 29 de la misma Ley, que faculta á la Administración ó á quien representa sus derechos para ocupar en todo tiempo una finca que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, según la hoja del Perito

del propietario, á cuyo fin dictará el Gobernador las disposiciones convenientes:

Considerando:

1.º Que según consta en la Real orden de 6 de Diciembre de 1883, y en el acuerdo del Gobernador de 20 de Marzo de 1884, no está aun decidido si debe ó no apreciarse para fijar la indemnización de la finca de D. Rafael Suárez del Villar el valor de las materias minerales que yacen en el subsuelo de la misma:

2.º Que ínterin esto no se determine y cumplan los requisitos de los artículos 30 y 31 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 mandados observar en la Real orden citada, no puede decirse que exista la tasación á que se refiere el art. 29 de la citada, para que pueda decretarse la ocupación previa:

3.º Que no se han cumplido los requisitos que exige el art. 10 de la Constitución y 3.º de la Ley de Expropiación para que pueda ocuparse la finca, y se está por consiguiente en el caso previsto por los citados artículos para interponer el interdicto, sin que pueda invocarse en contrario el art. 89 de la Ley Municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administración complete el expediente de justiprecio para poder hacer uso de las facultades que le concede el art. 29 de la Ley de Expropiación forzosa.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Logroño acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se había comunicado la Real orden en que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, concediendo haber de jubilación al Secretario que fué del mismo D. Dionisio Zuazo, y que como tal resolución se fundaba en haberse cumplido en el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real

decreto, con tanto mayor motivo, cuanto que recientemente había devuelto á los Ayuntamientos de donde procedían expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente su resolución á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que, á su entender, la sola lectura del art. 1.º del repetido Real decreto convence de que no podía considerarse vigente por completo, toda vez que no conteniendo un precepto absoluto, sino relacionado con la Ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que está derogada, era evidente que tenía que estarlo aquél, en cuanto con aquélla está conexionado, y termina la repetida Autoridad manifestando que si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1881 declararon que todo lo relativo á la concesión de pensiones á empleados municipales correspondía exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta. Sabido es que entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la Ley orgánica de 1845, era una la de deliberar acerca de la concesión de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del Municipio, y que este artículo y la declaración contenida en el párrafo sexto del 74 de la misma Ley de que los destinados á los ramos de policía urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrían derecho á cesantía ni jubilación, sirvieron de fundamento para deducir, según se consigna en el preámbulo del mencionado Real decreto de 1868, que todos los demás le tenían explícitamente reconocido, lo cual hacía necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guía al Gobierno y á los Gobernadores para aprobar ó desaprobare tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusaran de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosa y cuestionable naturaleza.

Cierto es que en las Leyes Municipales de 1870 y 77 no se hace especial mención de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, mas no cabe suponer que inspiradas aquéllas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales, hayan vedado lo que la Ley de 1845 más restrictiva les permitía; y si la vigente Ley de 1877 deja amplia esfera de acción al Municipio, en cuanto se relacione con sus intereses, y si el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios de aquéllos, forzoso será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos no están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios é imposibilidad física se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que por esto se entienda que tal facultad supone la obligación de otorgar ne-

cesariamente dichas pensiones, porque si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decía en su art. 2.º que tendrían derecho á jubilación los empleados municipales que contaran 60 años de edad y 20 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del art. 81, párrafo décimonoveno de la Ley de 8 de Enero de 1845, y que derogada hoy ésta, no pueden tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una Ley y cuya declaración obligatoria contradiría la Municipal, en cuanto quedaría amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo lo relativo á sus intereses. Mas con respecto á la adopción de esta clase de acuerdos cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla alguna, ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Acercas de este punto la Sección ha de limitarse á dar por reproducido el dictamen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente Ley Municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado ó más bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en tales concesiones, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberación del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente Ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las Leyes de 1870 y 1877, puesto que éstas únicamente derogan las Leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere sólo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; mas aun admitiendo que tal decreto, contra lo que la Sección opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavía habría de reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas, á lo menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones, que por ser de carácter general, deberían servir de norma, si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, según la Sección tiene ya expuesto, es de necesidad absoluta la observancia de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algún Ayuntamiento, en vez de inspirarse en principios de prudencia, antes de agravar los fondos municipales, otorga á los empleados pensiones, no en virtud de respetables y justos títulos, sino más bien por favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pensión á tal origen debida, y con este motivo se promoviese recurso de alzada ante el Gobierno, sensible sería tener que re-

conocer dicha concesión ó haber de invalidarla, sin reglas ó principios en que fundarla.

Por lo demás, que hoy es innecesaria la aprobación del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquélla se hacía depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto, y como quiera que hoy esta atribución compete exclusivamente á la Junta municipal, sólo á ésta incumbe deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los Gobernadores, al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquier extralimitación, á tenor de lo dispuesto en el art. 150 de la Ley, puedan apreciar para ello los títulos en que se funde el otorgamiento de toda nueva pensión, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada contra la inclusión en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto, luego que llegue á su noticia mediante la publicación del acuerdo en el *Boletín Oficial*, conforme dispone el art. 146 de la Ley, ó bien por la exposición del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigir las.

2.º Que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del Municipio deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente Ley Municipal.

3.º Que con arreglo á ésta los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pensión, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuerdo en el *Boletín Oficial*, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la Ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme al art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la misma Ley.

Y conformándose el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Ramón Font Boada, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Barcelona declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 en el alistamiento del pueblo de San Vicente dels Horts al hijo del recurrente Francisco Font y Mallal.

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Ramón Font Boada, con motivo de haber declarado la Comisión provincial de Barcelona soldado sorteable al mozo Francisco Font y Mallal en el segundo reemplazo del año anterior.

Resulta que excluido del servicio militar el referido mozo por el Ayuntamiento de San Vicente dels Horts, fué declarado soldado sorteable por dicha Comisión, de conformidad con el dictamen de los Facultativos que ante la misma le reconocieron y conceptuaron útil, porque si bien tiene un dedo pulgar supernumerario en la mano izquierda, no le dificulta ni estorba en lo más mínimo el uso de la mano por estar situado en la segunda falange.

Alega el recurrente que no habiéndose conformado con el resultado del reconocimiento, pidió de palabra que se practicara otro, que le fué denegado también verbalmente, siendo esta negativa opuesta al art. 113 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y al art. 28 del Reglamento para las exenciones por causas de inutilidad física.

La Comisión provincial informa que no recayó acuerdo alguno acerca de la reclamación que afirma el recurrente, y que sin duda algún dependiente le manifestaría que no tenía derecho á que el mozo se reconociera segunda vez, atendiendo á la práctica que la Corporación seguía, según lo previene el artículo 113 de la Ley:

Vistas las citadas disposiciones:

Y considerando que con arreglo al indicado artículo de la Ley sólo se practicará segundo reconocimiento cuando no hubiere acuerdo entre los Profesores que practicaron el primero, circunstancias que no existía en el presente caso, por cuyo motivo es evidente que la Comisión provincial viene interpretando recta y fielmente el precepto legal, sin que además haya términos hábiles de impugnar un acuerdo que no se ha tomado, opina la Sección que procede confirmar el fallo recurrido.

Y habiendo tenido á bien la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Habiéndose declarado nula por el Senado la elección de un Senador últimamente verificada por las Sociedades Económicas de Amigos del País de la región de Sevilla:

Visto el art. 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877; en nombre

de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 22 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por las Sociedades Económicas de Amigos del País de la región de Sevilla.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

N.º m. 2.925.

D. Javier Surja y Moreno, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha: he acordado proceder á la venta en pública subasta de las minas embargadas á varios deudores á la Hacienda, contra quienes se instruye expediente ejecutivo por descubiertos de canon por superficie, y en su virtud tendrá lugar el primer remate ante mi Autoridad en el local de las Casas Consistoriales de esta capital el día 19 de Julio próximo, y hora de las doce de la mañana á la una de su tarde, cuyas minas con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, son las que á continuación se insertan:

Pta. Ota.

Una mina de cobre, perteneciente á D. José González Villegas, con el título del *Proveedor*, señalada en el expediente de registro con el núm. 2.382, sita en este término de Córdoba y compuesta de 12 hectáreas, ó sean 120.000 metros cuadrados; linda: por el Norte, con el Chaparral de Méndez; por el Sur, con arroyo de la Encantada; por el Este, con tierras de los Villares, y por Oeste, con cerro de Pedro López; que paga al año 120 pesetas, que es su base de capitalización, que al 3 por 100 importa el tipo para la subasta cuatro mil pesetas. 4.000,00

Otra mina de carbón, perteneciente á D. Juan Pedro Martínez, con el título de *San José*, sita en término de Rute, señalada en el expediente de registro con el núm. 2.159, compuesta de 12 hectáreas ó sean 120.000 metros cuadrados; linda: por el Norte, con camino de Fuente las Cañas á Zambra; por el Sur, con terrenos de la propiedad del Municipio; por el Este, con tierras de Francisco Jesús Caballero, y por Oeste, con tierras de Cristóbal Pacheco; que paga al año 48 pesetas, base de la capitalización, que

Pts. Cts.

al 3 por 100 importa el tipo para la subasta la cantidad de mil seiscientas pesetas..... 1.600,00

Otra de mineral plomo, perteneciente a D. José Marín Casado, con el título de Buena Fe, señalada en el expediente de registro con el núm. 1.854, situada en el término de Fuente Ovejuna, compuesta de 33 hectáreas ó sean 330.000 mil metros cuadrados; linda: al Norte, con tierras de la dehesa de Rabo de Gallo; al Este, con término de Bélmez; al Sur, con camino de Fuente Ovejuna a Córdoba, y al Oeste, con mina Buena-ventura; que paga al año 330 pesetas, base para su capitalización, que al 3 por 100 importa el tipo para la subasta once mil pesetas..... 11.000,00

Otra, también de plomo, perteneciente al mismo interesado, con el título de San Francisco, sita en igual término, señalada en su expediente con el núm. 1.204; compuesta de 12 hectáreas ó sean 120.000 metros cuadrados; lindando: por el Norte, con mina Buena Fe; por el Sur, con mina Alberto; por Oeste, con mina Buena-ventura, y al Este, con término de Bélmez; que paga al año 120 pesetas, que es su base de capitalización, que al 3 por 100 importa el tipo para la subasta, cuatro mil pesetas... 4.000,00

Otra mina de plomo, perteneciente a D. Juan Saldaña, con el título de Eloisa Enriqueta, sita en término de Dos Torres, señalada en su expediente con el núm. 1.418; compuesta de 12 hectáreas ó sean 120.000 metros cuadrados; linda: por el Norte, con llano de la Minilla; por el Este, con posesión de D. Ramón Carruzo; por el Sur, con terrenos de doña Ana de los Reyes, y por Oeste, con mina Saturno; que paga al año 120 pesetas, que es su base de capitalización, que al 3 por 100 importa el tipo para la subasta, cuatro mil pesetas..... 4.000,00

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la Instrucción vigente y en orden de la Dirección general de Contribuciones y Rentas de fecha 31 de Mayo último, se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta; advirtiendo que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa a cada mina, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe del principal, recargos, costas y 5 por 100 de administración, y el resto en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la

escritura ó entrega del nuevo título, siendo de su cuenta los gastos que con tal motivo se originen.

Las personas que tengan parte en esta subasta deberán depositar previamente y con 10 minutos de anticipación, el 10 por 100 de la capitalización de las minas que deseen rematar.

Córdoba 26 de Junio de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Javier Surga.—P. S. M., el Comisionado, Carlos Montilla y Medina.

Administración principal de Correos de Córdoba.

Núm. 2.927.

Existiendo en esta capital muchas personas que sin parentesco ni conocimiento alguno entre sí, llevan igual nombre y apellido, recibiendo en la Administración de mi cargo las cartas que a los mismos se remiten por el correo, sin expresar en los sobres la calle y casa donde residen, lo cual produce una confusión en el cambio y extravío de cartas que los interesados atribuyen generalmente a los carteros, encargados del reparto de la correspondencia; y a fin de evitar que esto se repita, y con arreglo a lo prevenido por la Superioridad, he dispuesto que desde 1.º de Julio próximo figuren en lista las cartas en que se omitan las señas del domicilio y de las personas a quienes aquéllas vengán dirigidas y no sean bastante conocidas en la población.

Córdoba 27 de Junio de 1886.—El Administrador, Domingo de Aristizábal.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.922.

D. Juan Rodríguez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo ser exhumados muy en breve los cadáveres que ocupan las bóvedillas que a continuación se expresan, por haber trascurrido con exceso el plazo reglamentario por que éstas se adquirieron, sin que hasta la fecha se hayan ingresado en la Caja municipal las cantidades que respectivamente se adeudan para adquirirlas en propiedad, ó en otro caso los derechos de continuación establecidos, y desconociéndose a pesar de las diligencias practicadas quiénes sean las familias ó deudos de algunos de los finados, se anuncia al público por medio del presente para que pueda llegar a noticia de aquéllos, a fin de que concurren si gustan a presenciar las exhumaciones de expresados restos y hacerse cargo de las lápidas que cierran las localidades en donde hoy se encuentran depositados.

Cementerio de San Rafael.

BOVEDILLAS DE ADULTOS

Fila.	Número.	Cadáver que ocupa esta localidad.
1.ª	80	D.ª Andrea Rodríguez de Luque.
1.ª	122	Doña Joaquina Navarro Grande.
2.ª	72	D.ª María Gutiérrez Muñoz
2.ª	83	D. Antonio González Páez
3.ª	111	D. Anselmo Enríquez Luque.
3.ª	112	D.ª María Aurora Vázquez de la Torre.
5.ª	86	D. Nazario Hidalgo Lucena.
5.ª	113	D.ª Joaquina Carmona.
5.ª	116	D. Antonio Gaitán Rodríguez.
5.ª	121	D. Gabriel Rivas Gómez.

SUBTERRÁNEAS

2	D. Miguel Sánchez Nájera.
4	D. Próspero Rodríguez, Presbítero.
41	D.ª Rafaela Castellano.
116	D. Francisco Accino Elliot.
117	D. Enrique Hijosa Padura.
119	Doña Concepción Muñoz Cantarero.
124	D.ª Rosa Huertas.

BOVEDILLAS DE PÁRVULOS

3.ª	14	D. Alfonso Clú Bonet.
5.ª	21	D.ª Josefina Sánchez Tena.
7.ª	23	D.ª María Araceli García Vacas.
7.ª	24	D. León Rodríguez Torrellas.

SUBTERRÁNEAS

8	D. Antonio Herrera Díaz de Morales.
---	-------------------------------------

Cementerio de la Salud.

BOVEDILLAS DE ADULTOS

Departamento de la Izquierda Alta.

2.ª	25	Doña Sabina Lozano Armenta.
2.ª	40	D.ª Rafaela Vázquez de la Torre.

2.ª	143	D.ª Catalina Pérez Núñez.
4.ª	99	D. Cándido López Huertas.
5.ª	111	D.ª Manuela Gamero Domínguez.
6.ª	87	D. Antonio Moreno Girón.

Departamento de la Derecha Alta.

1.ª	50	D.ª Francisca Vergel Cruz.
2.ª	73	D. José Blanco Delgado.
4.ª	50	D. Joaquín Silva Lamata.

BOVEDILLAS DE PÁRVULOS

Departamento Alto.

1.ª	5	D.ª Encarnación Porcuna García.
1.ª	13	D. Francisco Muñoz Gómez
3.ª	4	D.ª María Estela Cruz Luque.
5.ª	8	D. Laureano Velázquez Gil
5.ª	17	D. Antonio Vázquez Requena.
5.ª	22	D. Luis Lubián Grande.

Departamento de Eclesiásticos.

1.ª	10	D.ª Rosario Alvarez Silva.
5.ª	26	D.ª María Aurora Cerrillo Escobar.
6.ª	2	D. Rafael Alfaya Isla.

Córdoba 25 de Junio de 1886.—J. R. Sánchez.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.917.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de primera instancia de este distrito.

Por la presente se cita a José Amaya Molina, de esta vecindad, en la plaza de la Alhóndiga, y de oficio corredor de bestias, para que dentro del término de 10 días, comparezca en el Juzgado de San Román, de Sevilla, a prestar una declaración; apercibido que no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba a 26 de Junio de 1886.—Manuel Segundo Belmonte.—De orden de S. S., Gregorio Cámara.

ANUNCIOS

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y en esta su Administración de Montilla, se arriendan en subasta privada, que tendrá lugar en la mañana del día 28 del próximo mes de Julio, las fincas siguientes:

El cortijo nombrado de Calderón, término de la villa de Castro del Río, compuesto de cuatrocientas setenta y cinco fanegas y once celemines de tierra de cabida total.

El cortijo nombrado de la Montesa, término de La Rambla, compuesto de quinientas diez y seis fanegas y un celemin de tierra de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en expresados arriendos presentarán sus proposiciones en esta Administración, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Montilla 21 de Junio de 1886.

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
a cargo de N. Heredia.